



**RESOLUCION Nº. CSJNAR21- 048**

(4 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**SOLICITANTE.**  
**CEDULA**  
**RECURSO:**

**Dr. HERNAN DAVID ENRIQUEZ**  
**FLOR LIBIA ARTEAGA ARTEAGA**  
**30.718.869 de Pasto**  
**Reposición, en subsidio apelación.**

**I. ASUNTO**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las contenidas en los artículos: 101 numeral 1º, 156 a 158 y 160 a 169, 174 y 175 de la Ley 270 de 1996; los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, por medio del cual se convocó al concurso público de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Señora Flor Libia Arteaga Arteaga, en contra de la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades presentadas por los concursantes dentro de la presente convocatoria.

**II. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura “*administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura*”. Así mismo, el artículo 174 inciso 2º, ibídem, establece que la Sala Superior “*reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de carrera y la participación de que trata el inciso anterior*”.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Superior profirió el acuerdo PCSJA1710643 del 14 de febrero de 2017, mediante el cual dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos selección, actos preparatorios, expidan las respectivas



convocatorias de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados/as de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En ese orden de ideas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, profirió el acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de 2017, mediante el cual convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa y, con el fin de surtir la aplicación de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la presente convocatoria, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, contrató a la Universidad Nacional de Colombia.

Surtido el proceso de inscripción, verificado el cumplimiento de requisitos mínimos, el 3 de febrero de 2019, los aspirantes admitidos al concurso presentaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y, con resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, esta Corporación, publicó los resultados obtenidos, aduciendo que contra las decisiones individuales no aprobatorias proceden los recursos en vía administrativa, por lo cual la Universidad Nacional de Colombia, suministró los insumos técnicos de la prueba.

### **III. DEL RECURSO**

La Señora Flor Libia Arteaga Arteaga, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.718.869 de Pasto (N), en el término legal correspondiente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, atendiendo el siguiente fundamento:

Manifiesta revisión de las preguntas 22,43,44,46,51,56,57,60,62,95, además, solicita se le reponga la resolución CSJNAR19-103 de 2019 y revisar nuevamente la verificación manual de su prueba de conocimientos y se le asigne un puntaje superior otorgándole el estatus aprobatorio de la prueba y poder continuar en las etapas del concurso.

### **IV. DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Resolución N°. CSJNAR19-193 del 12 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N°. CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, por la cual fueron publicados los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.



Para el caso específico de la Señora Flor Libia Arteaga Arteaga, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.718.869 de Pasto (N), no se repuso la decisión individual contenida en la resolución atacada.

Ahora bien, a través de oficio CSJNAO19-1030 del 14 de agosto de 2019, el Consejo Seccional, procedió a informarle al recurrente el número de aciertos que obtuvo en la prueba escrita presentada por él, dentro de la convocatoria N°. 4, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito.

#### V-. CONSIDERACIONES

La Universidad Nacional de Colombia como entidad contratista por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de la prueba de conocimientos realizada dentro de esta convocatoria remitió la información necesaria, por lo cual se procede a resolver el recurso interpuesto por la concursante.

- La recurrente indica que en la **pregunta No. 22** Analogías, enano es a gigante como diminuto a colosal:

Según definiciones de la Real Academia de la Lengua existe una relación en cuanto al tamaño, semejanza (.....)

Respuesta Universidad Nacional

“ es a gigante como...”

*La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Identificar una relación de opuestos: enano es a gigante como diminuto es a colosal.”*

- El recurrente indica que en la **pregunta No. 43**: La Ley 489 de 1998 la diferencia entre descentralizar y desconcentrar es (.....)

Respuesta Universidad Nacional

“A partir de la ley 489 de 1998, una diferencia entre descentralizar...”

*La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La ley 489 de 1998, al establecer las definiciones de Descentralización Administrativa y Desconcentración Administrativa permite evidenciar que mientras la primera se refiere a la transferencia de funciones y competencias de una organización a otra, la segunda se refiere a la transferencia de funciones y competencias a órganos al interior de una misma organización.”*



La recurrente indica que la **Pregunta No. 44:**

Servicios públicos al servicio de - De la Sociedad

Los servicios públicos son un conjunto de actividades y subsidios exigidos a las administraciones públicas del Estado (.....)

Respuesta Universidad Nacional

*“Los servidores públicos están al...*

*La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, los servidores públicos están al servicio del Estado”*

El recurrente indica que la **pregunta No. 46**

Funciones jurisdiccionales asignadas a entidades de la administración generan competencia a prevención esto significa (....)

Respuesta Universidad Nacional

*“Las funciones jurisdiccionales asignadas a entidades de la administración generan...*

*La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La Corte Constitucional ha recordado en múltiples sentencias “que la expresión “a prevención” significa “que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por haberseles anticipado en el conocimiento de ella”*

- **El recurrente indica que la Pregunta No. 51**

El artículo 116 de la Carta otorga legislación atribuida a entregar función jurisdiccional a la administración conlleva (.....)

Respuesta Universidad Nacional

*“El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la atribución de entregar funciones...*

*La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia C-156/13 “El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la facultad de conferir facultades jurisdiccionales a la administración, pero lo hace con un conjunto de prevenciones. En ese sentido, a la luz del texto de esa cláusula superior, y de la voluntad constituyente en ella plasmada, su desarrollo debe efectuarse cumpliendo tres condiciones o tres grupos de condiciones, así: En primer término, debe respetar*



*un principio de excepcionalidad, asociado a (i) la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictivita de esas excepciones. En segundo lugar, la regulación debe ser armónica con los principios de la administración de justicia, entre los que se destacan (iv) la autonomía e independencia judicial; (v) la imparcialidad del juzgador; y (vi) un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales. Y, por último, debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano. Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador.”*

- El recurrente indica que la **Pregunta No. 56**

En el desarrollo participativo de la mujer en niveles decisorios en diferentes ramas y organismos del poder público se concreta según la legislación especial vigente (.....)  
Respuesta Universidad Nacional

*“El desarrollo del principio de participación de la mujer en los niveles decisorios de las...”*

*La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Ley 581 de 2000, artículos 4 y 7. ”*

- El recurrente indica que la **Pregunta No. 57**

Según la Corte Constitucional violencia Psicológica contra la mujer, acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir sentimientos de desvalorización, inferioridad sobre sí misma, genera bajo autoestima, ataca integridad moral y psicológica, se materializa en constantes conductas de intimidación, desprecio , chantaje, humillación, insultos se concluye que (.....)

Respuesta Universidad Nacional

*“De acuerdo con la Corte Constitucional colombiana, la violencia psicológica contra las mujeres se puede entender como [...] la que se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e...”*

*La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia T-338/18. ”*



- El recurrente indica que la **Pregunta 60**

Corte Constitucional enfoque diferencial de género expresarse en (...)

Respuesta Universidad Nacional

“Según la Corte Constitucional colombiana, el enfoque diferencial de género...”

*La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia T-338/18 “Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”*

*Sentencia T-095/18 “Las obligaciones positivas que se derivan para el Estado de la garantía de igualdad material para las mujeres y del deber de debida diligencia en la prevención de la violencia de género imponen, a su turno, la obligación para todas las autoridades y funcionarios del Estado de adoptar una perspectiva de género en sus actuaciones y decisiones, con el objetivo de eliminar todos los factores de riesgo de violencia o la garantía del ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones, desde una visión integral. Lo anterior implica “la consideración de un criterio de distribución de los contenidos de libertad, criterio de distribución que ha de entender en el sentido de generalidad, equiparación y diferenciación negativa o positiva. La igualdad es un metaderecho, un principio constitutivo de los derechos de libertad, como igualdad formal en los derechos de todos a sus diferencias personales, y de los derechos sociales como igualdad sustancial en los derechos de todos a condiciones sociales de supervivencia (Bea, 1985)”. Así pues, en el ámbito administrativo, esto significa que ante situaciones que tengan una incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales, se deben adoptar decisiones que apunten a eliminar los riesgos de discriminación en cualquiera de sus modalidades. Mientras que, desde el ámbito judicial, dicha obligación se traduce en la garantía del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, lo cual implica el deber de analizar todas las circunstancias desde los impactos diferenciales para las mujeres para el efectivo goce de una igualdad sustantiva.”*

- El recurrente indica que la **Pregunta No. 62**

Según los tratados internacionales suscritos por Colombia violencia basada en género aquella agresión (.....)

Respuesta Universidad Nacional



“Con base en los tratados internacionales suscritos por Colombia, la violencia...

*La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará".*

- **El recurrente indica que la Pregunta No. 95.**

Una entidad es condenada por demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por ilegal desvinculación a funcionario público. Mientras se tramite el proceso la persona que laboro simultáneamente en otra entidad del Estado. Frente al fenómeno de prohibición de doble percepción la actual jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que (.....)

Respuesta Universidad Nacional

“Una entidad es condenada en el contexto de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por ilegal desvinculación de un...

*La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La sentencia 02046 de 2008 del Consejo de Estado señala “En esta ocasión la Sala se abstendrá de ordenar el descuento de lo percibido por la actora por concepto de salarios recibidos de otras entidades públicas, rectificando así el criterio jurisprudencial mayoritario que sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación, por las siguientes razones: Indudablemente el artículo 128 de la Carta Política prohíbe a los servidores públicos desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Empero de esta preceptiva no puede deducirse la prohibición para ordenar el pago de las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones provenientes de un empleo público hubiese recibido el demandante durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro impartida por el juez contencioso administrativo al decidir a su favor la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por él impetrada. El pago ordenado como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios irrogados por el acto ilegal que debe corresponder al daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió. Cuando se dispone el reintegro de un trabajador con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta la del reintegro efectivo las cosas vuelven a su estado anterior, como si durante el tiempo en que estuvo cesante hubiera estado efectivamente prestando el servicio y devengando el salario correspondiente. Si durante ese lapso el servidor público desempeñó otro cargo y recibió el salario a él asignado este valor no debe descontarse porque su causa es diferente, la efectiva prestación del servicio como empleado público. Adoptar como política el descuento*



*de los salarios percibidos por el servidor público en otro cargo público equivaldría a obligarlo a permanecer sin empleo si quiere obtener la reparación o a considerar que esta no corre a cargo de la administración sino del propio interesado, o a devolver el valor del salario percibido como consecuencia del trabajo por él realizado, cuando uno de los elementos básicos de la relación laboral es la remuneración. Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política.”*

Adicionalmente, la recurrente solicitó realizar nuevamente la verificación manual de mi prueba de CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS, APTITUDES Y/O HABILIDADES, incluido el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas, sin tener en cuenta las preguntas que deben ser excluidas (...)

Respuesta Universidad Nacional

**“Sobre solicitudes de recalificación, calificación manual, revisión puntaje**

*La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando los respuestas arrojados por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:*

<b>Nombre del aspirante</b>	<b>Identificación</b>	<b>Puntaje</b>
Flor Libia Arteaga	30,718,869	736,84

Por lo anterior, esta Corporación procederá a no reponer el puntaje asignado a la concursante Flor Libia Arteaga Arteaga, y en vista de que en su escrito de recurso interpuso el de apelación de manera subsidiaria, se le concederá, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER** la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la convocatoria de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa,





en lo que respecta al puntaje obtenido por la Señora Flor Libia Arteaga Arteaga, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.718.869 de Pasto (N).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la concursante Señora Flor Libia Arteaga Arteaga, para lo cual se remitirá a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, copia de la Resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, así como del presente acto y del escrito que contiene el recurso presentado, para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución mediante su fijación por el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño/concursos/convocatoria 4.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en San Juan de Pasto, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ**  
Presidente

*M/P DR. HERNAN DAVID ENRIQUEZ*